



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105003-2017-00171-01
DEMANDANTE: KEREN MARCELA RICO CANTILLO
DEMANDADO: CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de manera escrita decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada Centro Integral de Neurociencia SAS –CENIC SAS-. En consecuencia, se condene a pagarle las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación laboral, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y los demás derechos en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 2° de febrero de 2016, se vinculó mediante contratos de trabajo a término fijo al Centro Integral de Nauro Ciencia S.A.S, para desempeñar el cargo de terapeuta

ocupacional, en el que percibió como salario la suma mensual de \$1.549.800.

Refirió que, recibió siempre ordenes e instrucciones de Johana Royero Meneses y Martha Reales, quienes se desempeñaban como coordinadora asistencial y jefe de personal de la demandada. Expresó que el 23 de diciembre de 2016 se terminó la relación laboral y la demandada no le pagó las prestaciones sociales, así como las vacaciones correspondientes a todo el interregno laborado.

Al dar respuesta, el demandado **Centro Integral De Neurociencia SAS**, aceptó la totalidad de los hechos. Se opuso a la prosperidad de la sanción moratoria al alegar que el incumplimiento de sus obligaciones laborales obedeció al estado de cesación de pagos causado por el incumplimiento reiterado de las distintas EPS a las que le presta el servicio, por lo que su actuación esta revestida de buena fe puesto que en ningún momento quiso defraudar a la trabajadora.

Mediante auto del 21 de junio de 2018, se tuvo por no contestada la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 24 de enero de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre la señora Keren Marcela Rico Cantillo y la empresa CENIC SAS existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condenar a la empresa CENIC S.A.S., a pagar a la demandante los siguientes conceptos.

- Auxilio de Cesantías: \$1.381.905.
- intereses de cesantías \$154.980
- primas de servicios: \$1.381.905
- compensación en dinero por vacaciones: \$690.952.

TERCERO: Condenar a la demandada CENIC S.A.S., a pagar en favor de Keren Marcela Rico Cantillo la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones sociales a razón de \$51.660

diarios, desde el 24 de diciembre de 2016 hasta por 24 meses, esto es, hasta el 24 de diciembre de 2018, a partir del 24 de diciembre de 2018, deberá cancelar los intereses moratorio a la tasa máxima de libre asignación, certificada por la superintendencia bancaria.

CUARTO: *Condénese en costas a la demandada. Fíjese por concepto de agenticas en derecho la suma de \$2.856.279”.*

Como sustento de su decisión, señaló que al aceptar la demandada todos los hechos de la demanda, procede declarar la existencia del contrato de trabajo a término fijo que inició el 2 de febrero y terminó el 23 de diciembre de 2016, lo cual se ratificó con las documentales aportada a folio 14. Por tanto, al no encontrarse satisfecho el pago de las prestaciones sociales reclamadas condenó a pagar sumas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones. Finalmente, dispuso el pago de la sanción moratoria por el no pago prestaciones sociales, al no verificar buena fe en la conducta omisiva del empleador.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, al suplicar la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, al alegar que no opera de manera automática, sino que debe verificarse la buena fe con la que actuó la demandada en la omisión de pago. Buena fe que se presume y que es el demandante quien tiene que derruir esa presunción.

Expuso que el no pago de prestaciones sociales obedeció a la situación financiera por la que atraviesa la sociedad, debido al incumplimiento reiterado de las EPS, en el pago por los servicios prestados.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos materia de apelación. Por consiguiente, corresponde verificar si se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para condenar a CENIC SAS al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por el no pago de prestaciones sociales ordenados en favor del demandante.

Para resolver el problema jurídico trazado, se advierte que no es materia de debate en esta instancia que: **i)** entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 2 de febrero al 23 de diciembre de 2016 y, **ii)** a la finalización del mismo la empresa le quedó adeudando prestaciones sociales.

1. De la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, contempla las obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción debidos consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, frente al tema tiene adoctrinado que:

*“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) **proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador**”.* (SL1439-2021).

Asimismo, la iliquidez o crisis económica de una empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto, No encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas. Por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del Código Sustantivo de Trabajo. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado:

*“La Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), **o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas** (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso”.*

En el *sub examine*, no obra prueba que acredite que la omisión de pago de la demandada CENIC S.A.S, obedece a una situación ajena a su voluntad o a cualquier otro factor de los cuales pueda verificarse un correcto actuar de la demandada en el pago de las prestaciones ordenadas. En este caso, la sola referencia de estar dificultades económicas no lo exime de la sanción, de allí que la valoración subjetiva de la conducta del empleador será confirmada.

Al habersele resuelto desfavorablemente a la demandada el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

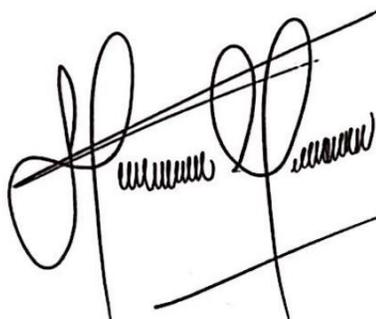
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de enero de 2019.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza de la demandada Inclúyase como en agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



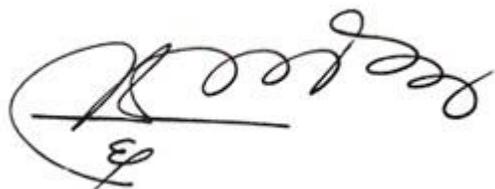
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado